



Recurso nº 283/2020 C. Valenciana 81/2020

Resolución nº 547/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 17 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. SME (CORREOS, o la recurrente), contra los pliegos de la licitación convocada por el Excmo. Ayuntamiento de Denia para contratar la "*prestación de los servicios postales y paquetería*", expediente 1E40/03/20, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 12 de marzo de 2020 se publica anuncio en la plataforma de contratación del contrato que nos ocupa. El contrato es un contrato de servicios con CPV 64000000 - Servicios de correos y telecomunicaciones y 64113000 - Servicios postales relacionados con paquetes.

El contrato tiene un valor estimado de 264.000€, con una duración de dos años.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establecía, (apartado P del cuadro de características) como criterios de adjudicación del contrato, evaluables todos ellos de forma automática (100 puntos):

"Proposición económica

CÁLCULO DE FÓRMULAS

A=Descripción del producto

B=Precios sin IVA individuales

C=Número aproximado de envíos

D=Precio calculado individual

E=Nivel de ponderación= D individual / ΣD 1= ΣE

F= Oferta individual de cada producto

*G= Puntos oferta individual = (E*100*I)/F*

I= Oferta más económica

TOTAL PUNTOS OFERTA= ΣG

La mejor oferta será la que tenga mejor puntuación”.

Tercero. En fecha 5 de marzo de 2020 se interpone el citado recurso, invocando la nulidad de los pliegos pues, habida cuenta de la naturaleza de la prestación (reflejada en los CPV), los criterios relacionados con la calidad (Anexo IV) deberían representar al menos el 51% de la valoración de las ofertas. Invoca el art. 145.4 así como profusa doctrina de este Tribunal y Tribunales Regionales de Contratos. Con mérito en lo anterior, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los pliegos, retrotraiga el procedimiento para aprobación de unos nuevos pliegos y, asimismo, la suspensión del procedimiento de contratación.

Cuarto. Con la remisión del expediente administrativo, el órgano de contratación informa de que el procedimiento ha quedado desierto, pero, asimismo, reconociendo la causa de nulidad invocada por el recurrente, que se ha procedido a la elaboración de otros pliegos, que serían aprobados en la Junta de Gobierno del pasado día 11 de marzo.

Quinto. En fecha 25 de marzo de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución acordando denegar la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Comunidad Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013. El convenio fue prorrogado mediante acuerdo de 25 de febrero de 2016 (DOCV 2 de marzo de 2016).

Segundo. Es objeto del presente recurso los pliegos que disciplinan el Contrato de servicios postales y paquetería para el Excmo. Ayuntamiento de Denia, con número de expediente 1E40/03/20. A la luz del art. 44 LCSP, el acto es impugnabile.

Tercero. En aplicación del artículo 48 LCSP ha de entenderse que el recurrente, ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, por cuanto es *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Cuarto. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

Siendo que el anuncio de licitación se publicó en 13 de febrero de 2020, y el recurso se ha interpuesto en 5 de marzo de 2020, debe considerarse interpuesto en plazo.

Quinto. Efectuadas las consideraciones anteriores, procedería enjuiciar si asiste la razón al recurrente en su invocación de nulidad del pliego. Sin embargo, ello ya ha sido admitido por el órgano de contratación, que ha procedido a una nueva aprobación de pliegos de contratación teniendo en consideración la circunstancia alegada por el recurrente.

En consecuencia, procede estimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. SME (CORREOS, o la recurrente), contra los pliegos de la licitación convocada por el Excmo. Ayuntamiento de Denia para contratar la "*prestación de los servicios postales y paquetería*", expediente 1E40/03/20, anulándolos.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el

estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.